

Señores.  
**JUZGADO 004 CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.**  
Dra. ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ.  
Correo electrónico: [cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Municipio de NEIVA.  
Departamento del HUILA.



Referencia: Ejecutivo de mínima cuantía.  
RADICADO: 410014189004-2021-00886-00.  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA SA NIT 900189422  
DEMANDADO: LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS.  
ASUNTO: Contestación de demanda

**LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS**, mayor y vecino de NEIVA-HUILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12105422 de NEIVA-HUILA, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al ABOGADO **LEÓN DAVID K ALARCÓN SALAZAR**, domiciliado en NEIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7713720, ABOGADO en ejercicio tarjeta profesional No. 146566 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

**LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS.**

CC. No. 12 105.422 de NEIVA-HUILA.

Domicilio: calle 25 bis No. 39 a - 16, barrio SOLOVERDE.

Correo electrónico: [licare1@hotmail.com](mailto:licare1@hotmail.com)

Municipio de NEIVA.

Departamento del HUILA.



Acepto,

**LEÓN DAVID K ALARCÓN SALAZAR**

CC. No. 7713720 de NEIVA-HUILA.

TP. No. 146.566 del CSJ.

OFICINA: calle 70 b No. 1 - 80 barrio PIGOANZA.

Correo electrónico: [leondavidk@hotmail.com](mailto:leondavidk@hotmail.com)

Municipio de NEIVA.

Departamento del HUILA.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



0458186

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el primero (1) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Neiva, compareció: LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12105422, presentó el documento dirigido a JUZGADO 004 CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMETENCIAS MULTIPLES y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



xvzx22ge44ld  
01/02/2022 - 10:35:48



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*Luis Vivas*

**LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO**

Notario Primero (1) del Circuito de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: xvzx22ge44ld



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA



NÚMERO 12.105.422

APELLIDOS CASTRO ROJAS

NOMBRES

LUIS IGNACIO

FECHA

*[Handwritten signature]*

FECHA DE NACIMIENTO 07-JUL-1953

- GARZON  
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

26-SEP-1974 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO



*[Handwritten signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



BANCOLOMBIA

RECAUDO Fecha: 30-10-2018 16:48 Costo: 0.00

Conv: 56609 - BAYPORT

Suc: 777 - PARQUE WASHINGTON

Ciudad: BARRANQUILLA

Caj: 004 Sec: 3079

Valor Tot: \$ 3,840,000.00

Forma de Pago Chq: \$ 3,840,000.00

Pagador: 1210542256

Ref: 1210542256

**Bancolombia** **FORMATO TRANSACCIONAL** No. **51229895**

TIPO DE TRANSACCION ☐ CTA CORRIENTE ☐ CTA AHORROS ☐ RECAUDO ☐ TARJETA CREDITO ☐ CREDITO HIPOTECARIO

NÚMERO PRODUCTO ☐ CONVENIO ☐ NOMBRE TITULAR ☐ CTA CORRIENTE ☐ CTA AHORROS ☐ RECAUDO ☐ TARJETA CREDITO ☐ CREDITO HIPOTECARIO

CÓDIGO CONVENIO ☐ NOMBRE TITULAR ☐ CTA CORRIENTE ☐ CTA AHORROS ☐ RECAUDO ☐ TARJETA CREDITO ☐ CREDITO HIPOTECARIO

PARA DEPÓSITOS Y RECAUDOS

NOMBRE DEPOSITANTE / PAGADOR RECAUDOS

REFERENCIA

VALOR

CONCEPTO

VALOR

CONCEPTO

VALOR

CONCEPTO

VALOR

CONCEPTO

VALOR

CONCEPTO

VALOR

CONCEPTO

VALOR

CONCEPTO

VALOR

CONCEPTO

VALOR

CONCEPTO

VALOR

CONCEPTO

VALOR

CONCEPTO

VALOR

CONCEPTO

VALOR

CONCEPTO

VALOR

CIUDAD

CIA CORRIENTE

CIA AHORROS

CHEQUE No.

DEBITO A CUENTA

CIA CORRIENTE

CIA AHORROS

CONCEPTO PARA SALDO EN USD

CONCEPTO EN PESOS

DEBITO A CTA

USD

DEBITO A CTA

USD

EFFECTIVO

USD

CHEQUE

USD

TOTAL ABOVO

USD

FIRMA

C.C./NIT

ESPACIO DILIGENCIADO POR EL BANCO

ABONO A DEUDA EN DOLARES CON M.L.

CONSECUTIVO

VALOR ABOVO (USD)

TASA DE CAMBIO

TOTAL \$

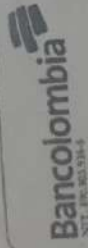
TOTAL EFECTIVO \$

TOTAL \$

Las consignaciones de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen un cobro de comisión y porte de envío.

Los cheques incluidos en esta consignación son recibidos sujetos a verificación posterior por el total indicado en la misma. El Banco sólo anulará el efectivo y los datos indicados en el original de la consignación. Si hubiere errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta del cliente. Sobre el valor de la consignación recibida en cheque no se podrá girarse hasta cuando dichos cheques sean corrientes. Elabore este formato a máquina de escribir o letra impresa.

Decido que mis recursos provienen de actividad lícita. Atenderé la solicitud de información que el Banco o cualquier autoridad requiera. BANCOLOMBIA podrá abstenerse de tramitar esta operación.



REGISTRO DE OPERACIÓN  
No. 175406911

RECUERDO Fecha: 07-11-2017 11:19  
Cmvi: 56409 - BAYPOT  
Sac: 534 - PUGNAVILES  
Ciudad: NEIVA  
Caj: 508 Sac: 404  
Valor lot: \$ 227,000.00  
Forma de Pago Efec: \$ 227,000.00  
Pagador: 1210542256  
Ref: 1210542256

La información contenida en el presente documento  
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -



23/1/22 12:18

Correo: LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS - Outlook

distribución, copia o acción relacionada al contenido de esta comunicación, sin la autorización del remitente está totalmente prohibida. Si usted no es el destinatario, por favor elimine este mensaje y notifique al remitente.

#### Disclaimer

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de BAYPORT COLOMBIA SA. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es BAYPORT COLOMBIA SA, cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter comercial y envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a BAYPORT COLOMBIA SA, a la dirección de correo electrónico [servicioalcliente@bayport.com.co](mailto:servicioalcliente@bayport.com.co), indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a la dirección: Calle 71 # 10 - 68 Piso 2.

|                             |               |
|-----------------------------|---------------|
| CLIENTE:                    | LUIS CASTRO   |
| CÉDULA:                     | 12.106.432    |
| Monto Crédito:              | \$ 12.000.000 |
| Plazo:                      | 36 meses      |
| Vlr. Cuota:                 | 319.939       |
| VALOR ANUAL INTERÉS NÚM. 2: | 124.117       |

|                        |               |
|------------------------|---------------|
| Tasa Interés Corriente | 28,13% N.M.V. |
|------------------------|---------------|

|                                                                                                                                            |              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| Tasa Seguro                                                                                                                                | 0,50% N.M.V. |
| Este es el valor de la prima de seguro de vida que se cobrará mensualmente por el seguro de vida que se contrata en el presente documento. |              |
| MONEDAS DE LA UNIÓN EUROPEA (EUR)                                                                                                          |              |
| 600.000.000                                                                                                                                |              |

TOTAL DESEMPEÑO: \$ 9.835.706

Forma de pago: 12 cuotas mensuales de \$ 819.339,33

## ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA CANCELACIÓN DEL CRÉDITO - SI DESEA CANCELARLO SOLICITE SU CERTIFICADO DE SALDO

| Fin. | Valor Cuota | Amortiz. Capital | Interés | Seguro  | Saldo de Capital | Núm. | Valor Cuota | Amortiz. Capital | Interés | Seguro  | Saldo de Capital |
|------|-------------|------------------|---------|---------|------------------|------|-------------|------------------|---------|---------|------------------|
| 1    | 319.939     | 31.139           | 228.800 | 90.000  | 11.966.861       | 49   | 319.939     | 102.569          | 171.579 | 43.391  | 8.975.596        |
| 2    | 319.939     | 31.951           | 228.174 | 99.834  | 11.838.029       | 50   | 319.939     | 103.430          | 169.619 | 44.874  | 8.863.607        |
| 3    | 319.939     | 32.763           | 227.532 | 109.668 | 11.698.387       | 51   | 319.939     | 104.349          | 167.640 | 46.349  | 8.748.327        |
| 4    | 319.939     | 33.575           | 226.876 | 119.502 | 11.553.614       | 52   | 319.939     | 105.319          | 165.600 | 47.810  | 8.623.388        |
| 5    | 319.939     | 34.387           | 226.209 | 129.336 | 11.403.797       | 53   | 319.939     | 106.340          | 163.541 | 49.267  | 8.488.797        |
| 6    | 319.939     | 35.199           | 225.532 | 139.169 | 11.248.926       | 54   | 319.939     | 107.411          | 161.462 | 50.718  | 8.344.997        |
| 7    | 319.939     | 36.011           | 224.845 | 149.003 | 11.089.499       | 55   | 319.939     | 108.532          | 159.363 | 52.163  | 8.192.341        |
| 8    | 319.939     | 36.823           | 224.148 | 158.837 | 10.925.066       | 56   | 319.939     | 109.703          | 157.244 | 53.603  | 8.030.395        |
| 9    | 319.939     | 37.635           | 223.441 | 168.671 | 10.755.225       | 57   | 319.939     | 110.924          | 155.105 | 55.038  | 7.858.624        |
| 10   | 319.939     | 38.447           | 222.724 | 178.505 | 10.580.376       | 58   | 319.939     | 112.195          | 152.947 | 56.468  | 7.677.597        |
| 11   | 319.939     | 39.259           | 222.007 | 188.339 | 10.400.619       | 59   | 319.939     | 113.516          | 150.769 | 57.893  | 7.486.894        |
| 12   | 319.939     | 40.071           | 221.290 | 198.173 | 10.216.446       | 60   | 319.939     | 114.887          | 148.571 | 59.313  | 7.286.997        |
| 13   | 319.939     | 40.883           | 220.573 | 208.007 | 10.027.359       | 61   | 319.939     | 116.308          | 146.353 | 60.728  | 7.078.494        |
| 14   | 319.939     | 41.695           | 219.856 | 217.841 | 9.832.966        | 62   | 319.939     | 117.779          | 144.115 | 62.138  | 6.861.097        |
| 15   | 319.939     | 42.507           | 219.139 | 227.675 | 9.633.779        | 63   | 319.939     | 119.290          | 141.857 | 63.543  | 6.634.494        |
| 16   | 319.939     | 43.319           | 218.422 | 237.509 | 9.429.286        | 64   | 319.939     | 120.851          | 139.579 | 64.943  | 6.398.297        |
| 17   | 319.939     | 44.131           | 217.705 | 247.343 | 9.219.993        | 65   | 319.939     | 122.462          | 137.281 | 66.338  | 6.152.194        |
| 18   | 319.939     | 44.943           | 216.988 | 257.177 | 9.005.300        | 66   | 319.939     | 124.123          | 134.963 | 67.728  | 5.895.797        |
| 19   | 319.939     | 45.755           | 216.271 | 267.011 | 8.785.707        | 67   | 319.939     | 125.834          | 132.625 | 69.113  | 5.628.794        |
| 20   | 319.939     | 46.567           | 215.554 | 276.845 | 8.561.614        | 68   | 319.939     | 127.595          | 130.267 | 70.493  | 5.351.797        |
| 21   | 319.939     | 47.379           | 214.837 | 286.679 | 8.333.521        | 69   | 319.939     | 129.406          | 127.889 | 71.868  | 5.065.394        |
| 22   | 319.939     | 48.191           | 214.120 | 296.513 | 8.100.928        | 70   | 319.939     | 131.267          | 125.491 | 73.238  | 4.769.297        |
| 23   | 319.939     | 49.003           | 213.403 | 306.347 | 7.863.335        | 71   | 319.939     | 133.178          | 123.073 | 74.603  | 4.453.194        |
| 24   | 319.939     | 49.815           | 212.686 | 316.181 | 7.620.242        | 72   | 319.939     | 135.139          | 120.635 | 75.963  | 4.126.797        |
| 25   | 319.939     | 50.627           | 211.969 | 326.015 | 7.371.149        | 73   | 319.939     | 137.150          | 118.177 | 77.318  | 3.790.594        |
| 26   | 319.939     | 51.439           | 211.252 | 335.849 | 7.115.556        | 74   | 319.939     | 139.211          | 115.699 | 78.668  | 3.444.197        |
| 27   | 319.939     | 52.251           | 210.535 | 345.683 | 6.853.963        | 75   | 319.939     | 141.322          | 113.201 | 80.013  | 3.087.394        |
| 28   | 319.939     | 53.063           | 209.818 | 355.517 | 6.586.770        | 76   | 319.939     | 143.483          | 110.683 | 81.353  | 2.720.597        |
| 29   | 319.939     | 53.875           | 209.101 | 365.351 | 6.314.577        | 77   | 319.939     | 145.694          | 108.145 | 82.688  | 2.343.794        |
| 30   | 319.939     | 54.687           | 208.384 | 375.185 | 6.037.784        | 78   | 319.939     | 147.955          | 105.587 | 84.018  | 1.957.197        |
| 31   | 319.939     | 55.499           | 207.667 | 385.019 | 5.755.991        | 79   | 319.939     | 150.266          | 103.009 | 85.343  | 1.561.394        |
| 32   | 319.939     | 56.311           | 206.950 | 394.853 | 5.469.598        | 80   | 319.939     | 152.627          | 100.411 | 86.668  | 1.156.197        |
| 33   | 319.939     | 57.123           | 206.233 | 404.687 | 5.178.105        | 81   | 319.939     | 155.038          | 97.793  | 87.988  | 711.394          |
| 34   | 319.939     | 57.935           | 205.516 | 414.521 | 4.881.212        | 82   | 319.939     | 157.500          | 95.155  | 89.303  | 255.197          |
| 35   | 319.939     | 58.747           | 204.799 | 424.355 | 4.578.419        | 83   | 319.939     | 160.011          | 92.497  | 90.618  | 95.394           |
| 36   | 319.939     | 59.559           | 204.082 | 434.189 | 4.269.826        | 84   | 319.939     | 162.572          | 89.829  | 91.928  | 15.197           |
| 37   | 319.939     | 60.371           | 203.365 | 444.023 | 3.955.033        | 85   | 319.939     | 165.183          | 87.141  | 93.243  | 79.394           |
| 38   | 319.939     | 61.183           | 202.648 | 453.857 | 3.634.540        | 86   | 319.939     | 167.844          | 84.433  | 94.558  | 33.197           |
| 39   | 319.939     | 61.995           | 201.931 | 463.691 | 3.307.947        | 87   | 319.939     | 170.555          | 81.705  | 95.873  | 12.394           |
| 40   | 319.939     | 62.807           | 201.214 | 473.525 | 2.975.754        | 88   | 319.939     | 173.316          | 78.957  | 97.188  | 33.197           |
| 41   | 319.939     | 63.619           | 200.497 | 483.359 | 2.638.561        | 89   | 319.939     | 176.127          | 76.199  | 98.503  | 12.394           |
| 42   | 319.939     | 64.431           | 199.780 | 493.193 | 2.295.768        | 90   | 319.939     | 178.988          | 73.431  | 99.818  | 33.197           |
| 43   | 319.939     | 65.243           | 199.063 | 503.027 | 1.946.975        | 91   | 319.939     | 181.899          | 70.643  | 101.133 | 12.394           |
| 44   | 319.939     | 66.055           | 198.346 | 512.861 | 1.592.582        | 92   | 319.939     | 184.860          | 67.835  | 102.448 | 33.197           |
| 45   | 319.939     | 66.867           | 197.629 | 522.695 | 1.233.189        | 93   | 319.939     | 187.871          | 65.007  | 103.763 | 12.394           |
| 46   | 319.939     | 67.679           | 196.912 | 532.529 | 868.396          | 94   | 319.939     | 190.932          | 62.169  | 105.078 | 33.197           |
| 47   | 319.939     | 68.491           | 196.195 | 542.363 | 503.603          | 95   | 319.939     | 194.043          | 59.321  | 106.393 | 12.394           |
| 48   | 319.939     | 69.303           | 195.478 | 552.197 | 138.810          | 96   | 319.939     | 197.204          | 56.473  | 107.708 | 33.197           |

Para constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de \_\_\_\_\_ a los ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de \_\_\_\_\_ a los ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

Huella: \_\_\_\_\_

Huella: \_\_\_\_\_

Firma Cedeudor: \_\_\_\_\_

Firma C.C. \_\_\_\_\_

NIT o Núm Id.  
NIT 900280987 - 9

Razon Social ó Nombre  
COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPMICROCREDITO

Estado Registro Mercantil  
CANCELADA

| LIQUIDADOR                       | CIUDAD      | DEPARTAMENTO | DIRECCION | TELÉFONO | MAIL |
|----------------------------------|-------------|--------------|-----------|----------|------|
| RICARDO ALBERTO GOMEZ<br>SANCHEZ | BOGOTA D.C. | BOGOTA D.C.  | N.R.      | N.R.     | N.R. |

| No. | NOMBRE DE LA ENTIDAD                        | SIGLA            | NIT        | FECHA INICIO<br>DE<br>LIQUIDACIÓN | RADICADO CON QUE SE<br>INICIO EL PROCESO DE<br>LIQUIDACIÓN ANTE LA<br>SES | ULTIMO<br>RADICADO<br>PRESENTADO<br>ANTE LA SES | FECHA ULTIMO<br>RADICADO<br>PRESENTADO | CAMARA DE COMERCIO                           |
|-----|---------------------------------------------|------------------|------------|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|----------------------------------------|----------------------------------------------|
| 752 | COOPERATIVA MULTIACTIVA<br>COOPMICROCREDITO | COOPMICROCREDITO | 9002809879 | 2018/04/16                        | 20184400102042                                                            | 20184400102042                                  | 2018/04/16                             | Matricula cancelada en camara<br>de comercio |

tu futuro ahora

**BAYPORT**  
SOLUCIONES FINANCIERAS

BAYPORT COLOMBIA S.A.

NIT: 900189642-5

Calle 71 N° 10-68 Piso 2

Teléfono: 57-1-744 2484 Fax: 57-1 805 0052

www.bayportcolombia.com

Bogotá- Colombia

PAGARÉ No.

711665

PAGARÉ POR VALOR DE \$

M/CTE.

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:

El (la) abajo firmante, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, en adelante el DEUDOR, manifiesto: **PRIMERO.- OBLIGACIÓN INCONDICIONAL DE PAGO.** Que me obligo a pagar a la orden de BAYPORT COLOMBIA S.A., o a quien ésta le endose el presente pagaré, o a quien en los términos señalados en el Código de Comercio (C.Co) sea el tenedor legítimo del mismo y quien en lo sucesivo se denominará el ACREEDOR, en forma expresa, irrevocable, incondicional, indivisible y solidaria la suma de A) (\$) y la suma de B) (\$). Las sumas adeudadas las pagaré en la calle 71 No. 10-68 Piso 2° en la ciudad de Bogotá D. C., o en el lugar que para el efecto indique el ACREEDOR. **SEGUNDO.- MORA.** En caso de mora me obligo a pagar intereses a la tasa moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes sobre los saldos insolutos de cualquiera de las obligaciones incorporadas en el presente pagaré. **TERCERO.- NOTICIA DE RECHAZO Y PROTESTO.** El DEUDOR se declara excusado de la presentación y noticia de rechazo; y renuncia al mecanismo de protesto consagrado en los Artículos 678, 703 y demás normas concordantes del Código de Comercio. **CUARTO.- GASTOS.** En caso de cobro judicial o extrajudicial de este pagaré, serán de mi cuenta los gastos y costas que se ocasionen por la cobranza, los cuales no se limitarán a las costas judiciales que decreta el juez, sino también serán de mi cargo, los honorarios del abogado que se ocasionen por la exigencia del cumplimiento de la obligación, así como todos los demás valores que se causen por la gestión de cobro hasta el momento del pago liberatorio, sin necesidad de requerimiento judicial y/o extrajudicial alguno para que me constituya en mora. **QUINTO.- CLÁUSULA ACELERATORIA.** Reconozco de antemano el derecho que le asiste al ACREEDOR, para que en los eventos que a continuación se señalan pueda declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente, judicial o extrajudicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, el pago de la totalidad del saldo insoluto de la obligación incorporada en el presente pagaré, así como sus intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de su causación, los gastos de cobranzas, incluyendo los honorarios de abogados y demás obligaciones a mi cargo constituidas a favor del ACREEDOR, conforme a las instrucciones que le he impartido: a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de mis obligaciones contraídas con el ACREEDOR. b) Cuando sea demandado ejecutivamente por terceros, me encuentre en cesación de pagos, me declare insolvente, me someta a proceso de reorganización o convoque a concurso de acreedores. c) Si se presenta mora en el pago de una de las cuotas del crédito otorgado por el ACREEDOR, así como de cualquier otra obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga contraída para con el ACREEDOR, o con algún tercero expresamente autorizado por mí. d) Si cualquier garantía que ampare mis obligaciones para con el ACREEDOR o quien represente sus derechos, es perseguida en un proceso judicial o si se determina que estas disminuyen su valor o se deprecian, de tal forma que no cubran totalmente mis obligaciones o recayera sobre ellos cualquier hecho susceptible de disminuir su valor o comprometer su dominio. e) Si cometo inexactitudes, reticencias, fraudes o falsedades, en balances, informes, declaraciones juramentadas o cualquier documento que presente o haya presentado al ACREEDOR. f) Cuando el DEUDOR llegare a ser: (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo; (ii) incluido en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, o (iii) condenado por parte de autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con los anteriores delitos, y g) En los demás casos consagrados en la Ley. Para efectos del cobro de los valores incorporados en el presente pagaré, conforme la cláusula Quinta aquí establecida, bastará la simple afirmación del ACREEDOR o de quien represente sus derechos conforme a la causal que la genere, sin que se requiera prueba o constancia alguna. **SEXTO.- INTERESES SOBRE INTERESES.** Los intereses pendientes producirán intereses en los términos establecidos en el Art. 886 del C. Co. **SEPTIMO.- SUBSISTENCIA DE LAS GARANTÍAS.** En caso de múltiples deudores, la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga, pago parcial, novación o cualquier modificación a lo estipulado o en caso de prórroga de la obligación y dentro de todo tiempo de la misma. **OCTAVO.- COMPENSACIÓN DE SALDOS.** Expresamente faculto al ACREEDOR para compensar con cualquier saldo a mi favor, los saldos pendientes por pagar a mi cargo, en los términos legales. **NOVENO.- PAGO CON TÍTULOS VALORES.** Para los efectos previstos en el Artículo 882 del Código de Comercio, dejo expresa constancia que la entrega de títulos valores de contenido crediticio no valdrá como pago sino hasta que por cuenta de su cobro, el ACREEDOR reciba el valor correspondiente. **DÉCIMO.- ENDOSO.** Autorizo expresamente al ACREEDOR para que a cualquier título endose el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en el mismo total o parcialmente, a favor de cualquier tercero sin necesidad de notificación. En tal caso, las autorizaciones para el diligenciamiento del presente pagaré, sus garantías y cualquier otra autorización o manifestación que haya hecho sobre el mismo, se entenderá igualmente cedida de pleno derecho. **DÉCIMO PRIMERO.- COBRO DE OTROS VALORES.** Las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré no inhiben al ACREEDOR, para efectuar el cobro de cualquier valor que se cause con posterioridad a su diligenciamiento, para lo cual este mismo título prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno o requisito adicional.

Expresamente declaro que el ACREEDOR podrá llenar los espacios en blanco del pagaré de conformidad con las instrucciones que he impartido al respecto y que obran en la carta de instrucciones anexa al mismo.

Para constancia, se firma el presente pagaré en la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

DEUDOR

FIRMA

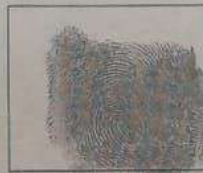
NOMBRE

C.C. No.

DIRECCIÓN



Huella normal



Huella rodada



Huella con balanze

tu futuro ahora

**BAYPORT**  
SOLUCIONES FINANCIERAS

BAYPORT COLOMBIA S.A.

NIT: 900189642-5

Calle 71 N° 10-68 Piso 2

Teléfono: 57-1- 744 2484 Fax: 57-1 805 0052

www.bayportcolombia.com

Bogotá- Colombia

PAGARÉ No.

711890

PAGARÉ POR VALOR DE \$ \_\_\_\_\_ M/CTE.

FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: \_\_\_\_\_

El (la) abajo firmante, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, en adelante el DEUDOR, manifiesto: **PRIMERO.- OBLIGACIÓN INCONDICIONAL DE PAGO.** Que me obligo a pagar a la orden de BAYPORT COLOMBIA S.A., o a quien ésta le endose el presente pagaré, o a quien en los términos señalados en el Código de Comercio (C.Co) sea el tenedor legítimo del mismo y quien en lo sucesivo se denominará el ACREEDOR, en forma expresa, irrevocable, incondicional, indivisible y solidaria la suma de A) \$ \_\_\_\_\_ y la suma de B) \$ \_\_\_\_\_. Las sumas adeudadas las pagaré en la calle 71 No. 10-68 Piso 2° en la ciudad de Bogotá D. C., o en el lugar que para el efecto indique el ACREEDOR; **SEGUNDO.- MORA.** En caso de mora me obligo a pagar intereses a la tasa moratoria máxima que permitan las disposiciones legales vigentes sobre los saldos insolutos de cualquiera de las obligaciones incorporadas en el presente pagaré. **TERCERO.- NOTICIA DE RECHAZO Y PROTESTO.** El DEUDOR se declara excusado de la presentación y noticia de rechazo; y renuncia al mecanismo de protesto consagrado en los Artículos 678, 703 y demás normas concordantes del Código de Comercio. **CUARTO.- GASTOS.** En caso de cobro judicial o extrajudicial de este pagaré, serán de mi cuenta los gastos y costas que se ocasionen por la cobranza, los cuales no se limitarán a las costas judiciales que decreta el juez, sino también serán de mi cargo, los honorarios del abogado que se ocasionen por la exigencia del cumplimiento de la obligación, así como todos los demás valores que se causen por la gestión de cobro hasta el momento del pago liberatorio, sin necesidad de requerimiento judicial y/o extrajudicial alguno para que me constituya en mora. **QUINTO.- CLÁUSULA ACELERATORIA.** Reconozco de antemano el derecho que le asiste al ACREEDOR, para que en los eventos que a continuación se señalan pueda declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente, judicial o extrajudicialmente, sin necesidad de requerimiento alguno, el pago de la totalidad del saldo insoluto de la obligación incorporada en el presente pagaré, así como sus intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de su causación, los gastos de cobranzas, incluyendo los honorarios de abogados y demás obligaciones a mi cargo constituidas a favor del ACREEDOR, conforme a las instrucciones que le he impartido: a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de mis obligaciones contraídas con el ACREEDOR. b) Cuando sea demandado ejecutivamente por terceros, me encuentre en cesación de pagos, me declare insolvente, me someta a proceso de reorganización o convoque a concurso de acreedores. c) Si se presenta mora en el pago de una de las cuotas del crédito otorgado por el ACREEDOR, así como de cualquier otra obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga contraída para con el ACREEDOR, o con algún tercero expresamente autorizado por mí. d) Si cualquier garantía que ampare mis obligaciones para con el ACREEDOR o quien represente sus derechos, es perseguida en un proceso judicial o si se determina que estas disminuyen su valor o se deprecian, de tal forma que no cubran totalmente mis obligaciones o recayera sobre ellos cualquier hecho susceptible de disminuir su valor o comprometer su dominio. e) Si cometo inexactitudes, reticencias, fraudes o falsedades, en balances, informes, declaraciones juramentadas o cualquier documento que presente o haya presentado al ACREEDOR. f) Cuando el DEUDOR llegare a ser: (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo; (ii) incluido en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, o (iii) condenado por parte de autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con los anteriores delitos, y g) En los demás casos consagrados en la Ley. Para efectos del cobro de los valores incorporados en el presente pagaré, conforme la cláusula Quinta aquí establecida, bastará la simple afirmación del ACREEDOR o de quien represente sus derechos conforme a la causal que la genere, sin que se requiera prueba o constancia alguna. **SEXTO.- INTERESES SOBRE INTERESES.** Los intereses pendientes producirán intereses en los términos establecidos en el Art. 886 del C. Co. **SÉPTIMO.- SUBSISTENCIA DE LAS GARANTÍAS.** En caso de múltiples deudores, la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga, pago parcial, novación o cualquier modificación a lo estipulado o en caso de prórroga de la obligación y dentro de todo tiempo de la misma. **OCTAVO.- COMPENSACIÓN DE SALDOS.** Expresamente faculto al ACREEDOR para compensar con cualquier saldo a mi favor, los saldos pendientes por pagar a mi cargo, en los términos legales. **NOVENO.- PAGO CON TÍTULOS VALORES.** Para los efectos previstos en el Artículo 882 del Código de Comercio, dejo expresa constancia que la entrega de títulos valores de contenido crediticio no valdrá como pago sino hasta que por cuenta de su cobro, el ACREEDOR reciba el valor correspondiente. **DÉCIMO.- ENDOSO.** Autorizo expresamente al ACREEDOR para que a cualquier título endose el presente pagaré o ceda el crédito incorporado en el mismo total o parcialmente, a favor de cualquier tercero sin necesidad de notificación. En tal caso, las autorizaciones para el diligenciamiento del presente pagaré, sus garantías y cualquier otra autorización o manifestación que haya hecho sobre el mismo, se entenderá igualmente cedida de pleno derecho. **DÉCIMO PRIMERO.- COBRO DE OTROS VALORES.** Las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré no inhiben al ACREEDOR, para efectuar el cobro de cualquier valor que se cause con posterioridad a su diligenciamiento, para lo cual este mismo título prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno o requisito adicional.

Expresamente declaro que el ACREEDOR podrá llenar los espacios en blanco del pagaré de conformidad con las instrucciones que he impartido al respecto y que obran en la carta de instrucciones anexa al mismo.

Para constancia, se firma el presente pagaré en la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

DEUDOR

FIRMA

NOMBRE

C.C. No.

DIRECCIÓN



Huella normal



Huella rodada



Huella con felange

tu futuro ahora

**BAYPORT**  
SOLUCIONES FINANCIERAS

BAYPORT COLOMBIA S.A.  
NIT: 900189642-5  
Calle 71 N° 10-68 Piso 2  
Teléfono: 57-1- 744 2484 Fax: 57-1 805 0052  
www.bayportcolombia.com  
Bogotá- Colombia

LIBRANZA No.

711665

Ciudad y fecha: \_\_\_\_\_

LIBRANZA POR VALOR DE \$ \_\_\_\_\_

CUOTA: \$ \_\_\_\_\_

NÚMERO DE CUOTAS: \_\_\_\_\_

FECHA VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: \_\_\_\_\_

BENEFICIARIO DEL PAGO: BAYPORT COLOMBIA S.A.

Nombre del deudor: \_\_\_\_\_

Por medio del presente documento, en mi calidad de deudor de conformidad con la Ley 1527 de 2012 y demás normas aplicables, autorizo y acepto expresa e irrevocablemente a \_\_\_\_\_ en su calidad de empleador, contratante y/o entidad pagadora, a retener, deducir y pagar a la orden de BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 900.189.642-5, o de quien represente sus derechos, en forma mensual de mi salario, indemnizaciones, pagos, honorarios, pensión o cualquier otro valor la suma de \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_) m/cte., la cual será pagada en la ciudad de \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ cuotas mensuales de \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_) m/cte., la cual me he comprometido pagar a la orden de la entidad beneficiaria, en la forma y plazo acá establecido. La primera cuota deberá ser descontada en el pago del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ y girada a la orden de BAYPORT COLOMBIA S.A., o faculto a quien represente sus derechos, dentro de los términos consagrados en la Ley 1527 de 2012 o cualquier otra que la derogue o modifique y así sucesivamente cada uno de los meses siguientes hasta completar la totalidad de las cuotas. En el evento de pago de vacaciones, autorizo de manera expresa e irrevocable, me sea descontado el proporcional del valor de las cuotas de la duración de dichas vacaciones. Autorizo de manera expresa a BAYPORT COLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos, solicitar el descuento de la cuota por un valor diferente al inicialmente pactado en caso de que el crédito se encuentre en mora. Para tal efecto, autorizo a BAYPORT COLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos para descontar los valores insolutos o en mora de mi obligación, de mis vacaciones, primas percibidas o cualquier otro concepto que se catalogue como ingreso. En caso de terminación de la relación contractual, laboral o reglamentaria, remoción, declaración de insubsistencia, fallecimiento o destitución, autorizo a la Entidad Pagadora para que de los montos resultantes a mi favor, pague a la orden de BAYPORT COLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, la suma total de las cuotas no pagadas, que se harán exigibles de manera inmediata y sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole al cual renuncio de manera expresa. Los intereses o cualquier gasto que se ocasione, serán descontados de mis salarios, honorarios, pensión, indemnizaciones o cualquier otra acreencia o suma causada a mi favor. Doy pleno poder a BAYPORT COLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos para que en mi nombre y representación y con las más amplias facultades tramite todo lo referente al reconocimiento y pago de dichas obligaciones, y reciba, con cargo a mis obligaciones de cualquier índole, tales dineros. En caso de mora en el cumplimiento de la obligación, reconoceré intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente al momento del incumplimiento y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. BAYPORT COLOMBIA S.A., o quien represente sus derechos, podrá declarar vencidos la totalidad del plazo de esta obligación y exigir su pago inmediato, judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos, corriendo por mi cuenta los gastos de la cobranza judicial y extrajudicial: a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de mis obligaciones contraídas con BAYPORT COLOMBIA S.A. o de quien represente sus derechos; b) Cuando sea demandado ejecutivamente por terceros, me encuentre en cesación de pagos, me declare insolvente o convoque a concurso de acreedores; c) Si se presenta mora en el pago de los valores contenidos en esta libranza o de cualquier otra obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tenga contraídas para con BAYPORT COLOMBIA S.A.; d) Si cualquier garantía que ampare mis obligaciones para con BAYPORT COLOMBIA S.A. o quien represente sus derechos, es perseguida en un proceso judicial o si se determina que estas disminuyen su valor o se deprecian, de tal forma que no cubran totalmente mis obligaciones o recayera sobre ellos cualquier hecho susceptible de disminuir su valor o comprometer su dominio, y e) En los demás casos de ley. En caso de que opere la cesión de los créditos o de los derechos incorporados en la presente Libranza, por parte de BAYPORT COLOMBIA S.A. a un tercero, reconozco la transferencia en cabeza del cesionario del derecho a recibir del empleador o la entidad pagadora los descuentos generados por la presente autorización, sin necesidad de requisito adicional. En cumplimiento del Artículo 7° de la Ley 1527 de 2012, en los eventos en que el trabajador cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a BAYPORT COLOMBIA S.A. o su cesionario, sin perjuicio de que esta autorización de descuento, faculte a BAYPORT COLOMBIA S.A. o su cesionario para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo.

Para constancia se firma en la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

DEUDOR

FIRMA

NOMBRE

CÉDULA No.



Huella

Firma entidad pagadora \_\_\_\_\_

tu futuro ahora

**BAYPORT**  
SOLUCIONES FINANCIERAS

BAYPORT COLOMBIA S.A.  
NIT: 900189642-5  
Calle 71 N° 10-68 Piso 2  
Teléfono: 57-1- 744 2484 Fax: 57-1 805 0052  
www.bayportcolombia.com  
Bogotá- Colombia

LIBRANZA No.

711665

Ciudad y fecha: \_\_\_\_\_

LIBRANZA POR VALOR DE \$ \_\_\_\_\_

CUOTA: \$ \_\_\_\_\_

NÚMERO DE CUOTAS: \_\_\_\_\_

FECHA VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: \_\_\_\_\_

BENEFICIARIO DEL PAGO: BAYPORT COLOMBIA S.A.

Nombre del deudor: \_\_\_\_\_

Por medio del presente documento, en mi calidad de deudor de conformidad con la Ley 1527 de 2012 y demás normas aplicables, autorizo y acepto expresa e irrevocablemente a \_\_\_\_\_, en su calidad de empleador, contratante y/o entidad pagadora, a retener, deducir y pagar a la orden de BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 900.189.642-5, o de quien represente sus derechos, en forma mensual de mi salario, indemnizaciones, pagos, honorarios, pensión o cualquier otro valor la suma de \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_) m/cte., la cual será

pagada en la ciudad de \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ cuotas mensuales de \_\_\_\_\_ (\$ \_\_\_\_\_) m/cte., la cual me

he comprometido pagar a la orden de la entidad beneficiaria, en la forma y plazo acá establecido. La primera cuota deberá ser descontada en el pago del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ y girada a la orden de BAYPORT COLOMBIA S.A., o faculto a quien represente sus derechos, dentro de los términos consagrados en la Ley 1527 de 2012 o cualquier otra que la derogue o modifique y así sucesivamente cada uno de los meses siguientes hasta completar la totalidad de las cuotas. En el evento de pago de vacaciones, autorizo de manera expresa e irrevocable, me sea descontado el proporcional del valor de las cuotas de la duración de dichas vacaciones. Autorizo de manera expresa a BAYPORT COLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos, solicitar el descuento de la cuota por un valor diferente al inicialmente pactado en caso de que el crédito se encuentre en mora. Para tal efecto, autorizo a BAYPORT COLOMBIA S.A. o a quien represente sus derechos para descontar los valores insolutos o en mora de mi obligación, de mis vacaciones, primas percibidas o cualquier otro concepto que se catalogue como ingreso. En caso de terminación de la relación contractual, laboral o reglamentaria, remoción, declaración de insubsistencia, fallecimiento o destitución, autorizo a la Entidad Pagadora para que de los montos resultantes a mi favor, pague a la orden de BAYPORT COLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, la suma total de las cuotas no pagadas, que se harán exigibles de manera inmediata y sin que sea necesario requerimiento de ninguna índole al cual renuncio de manera expresa. Los intereses o cualquier gasto que se ocasione, serán descontados de mis salarios, honorarios, pensión, indemnizaciones o cualquier otra acreencia o suma causada a mi favor. Doy pleno poder a BAYPORT COLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos para que en mi nombre y representación y con las más amplias facultades tramite todo lo referente al reconocimiento y pago de dichas obligaciones, y reciba, con cargo a mis obligaciones de cualquier índole, tales dineros. En caso de mora en el cumplimiento de la obligación, reconoceré intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente al momento del incumplimiento y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. BAYPORT COLOMBIA S.A., o quien represente sus derechos, podrá declarar vencidos la totalidad del plazo de esta obligación y exigir su pago inmediato, judicial o extrajudicialmente, en los siguientes casos, corriendo por mi cuenta los gastos de la cobranza judicial y extrajudicial: a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de mis obligaciones contraídas con BAYPORT COLOMBIA S.A. o de quien represente sus derechos; b) Cuando sea demandado ejecutivamente por terceros, me encuentre en cesación de pagos, me declare insolvente o convoque a concurso de acreedores; c) Si se presenta mora en el pago de los valores contenidos en esta libranza o de cualquier otra obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tenga contraídas para con BAYPORT COLOMBIA S.A.; d) Si cualquier garantía que ampare mis obligaciones para con BAYPORT COLOMBIA S.A. o quien represente sus derechos, es perseguida en un proceso judicial o si se determina que estas disminuyen su valor o se deprecian, de tal forma que no cubran totalmente mis obligaciones o recayera sobre ellos cualquier hecho susceptible de disminuir su valor o comprometer su dominio; y e) En los demás casos de ley.

En caso de que opere la cesión de los créditos o de los derechos incorporados en la presente Libranza, por parte de BAYPORT COLOMBIA S.A. a un tercero, reconozco la transferencia en cabeza del cesionario del derecho a recibir del empleador o la entidad pagadora los descuentos generados por la presente autorización, sin necesidad de requisito adicional. En cumplimiento del Artículo 7° de la Ley 1527 de 2012, en los eventos en que el trabajador cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a BAYPORT COLOMBIA S.A. o su cesionario, sin perjuicio de que esta autorización de descuento, faculte a BAYPORT COLOMBIA S.A. o su cesionario para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo.

Para constancia se firma en la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ ( \_\_\_\_\_ ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

DEUDOR

FIRMA

NOMBRE

CÉDULA No.



Huella

Firma entidad pagadora \_\_\_\_\_

## CARTA DE INSTRUCCIONES

El abajo firmante, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en adelante el DEUDOR, manifiesto que en la fecha he suscrito a la orden de BAYPORT COLOMBIA S.A., o a quien ésta le endosé el presente pagaré, o a quien en los términos señalados en el Código de Comercio (C.Co) sea el tenedor legítimo del mismo, denominado el ACREEDOR, un pagaré con espacios dejados en blanco, en adelante el "Pagaré" de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 622 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

En consecuencia de lo anterior, autorizo expresa, irrevocable, incondicional, indivisible, solidaria y permanentemente al ACREEDOR para llenar válidamente los espacios dejados en blanco en el Pagaré, sin previo aviso ni autorización adicional alguna, de conformidad con las siguientes instrucciones:

El número del Pagaré será el que el ACREEDOR le asigne.

La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado el Pagaré.

El Pagaré será completado válidamente por el ACREEDOR en cualquiera de los siguientes eventos: a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de mis obligaciones contraídas con el ACREEDOR; b) Cuando sea demandado ejecutivamente por terceros, me encuentre en cesación de pagos, me declaren insolvente, me someta a proceso de reorganización o convoque a concurso de acreedores; c) Si se presenta mora en el pago de una de las cuotas del crédito otorgado por el ACREEDOR, así como cualquier otra obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tenga contraídas para con el ACREEDOR; d) Si cualquier garantía que ampare mis obligaciones para con el ACREEDOR, es perseguida en un proceso judicial o si se determina que estas disminuyen su valor o se deprecian, de tal forma que no cubran totalmente mis obligaciones o recayera sobre ellos cualquier hecho susceptible de disminuir su valor o comprometer su dominio; e) Si cometo inexactitudes, reticencias, fraudes o falsedades en balances, informes, declaraciones juramentadas o cualquier documento que haya presentado al ACREEDOR; f) Cuando el DEUDOR llegare a ser: (i) vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas u otros delitos relacionados con el lavado de activos y financiación del terrorismo; (ii) incluido en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, o (iii) condenado por parte de autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con los anteriores delitos, y g) En los demás casos consagrados en la ley.

La cuantía o valor del título por la que será llenado válidamente el Pagaré corresponderá al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del DEUDOR y a favor del ACREEDOR o del tenedor legítimo del Pagaré, que existan al momento de ser diligenciado el Pagaré y, en general, por cualquier obligación o concepto que esté adeudando a EL ACREEDOR o al tenedor legítimo del Pagaré. Por lo tanto, la cuantía del Pagaré incluye, sin limitarse, a: a) Capital, b) Intereses remuneratorios, c) Intereses moratorios, d) cualquier suma adeudada por concepto de garantías, avales o primas de los seguros adquiridos por el DEUDOR y cuyo cobro haya sido autorizado por el DEUDOR, e) comisión de Administración, f) comisiones o contraprestaciones de cualquier tipo a las que haya lugar y los costos derivados del cobro judicial y/o extrajudicial de las obligaciones, así como el valor de las sanciones de cualquier naturaleza que por el incumplimiento del DEUDOR se causen a favor del ACREEDOR.

En el espacio reservado para colocar la suma de dinero del literal A) del Pagaré, se consignará la cuantía a la que ascienden las obligaciones insolutas que por cualquier concepto o naturaleza adeude el DEUDOR a el ACREEDOR que simplemente aparezcan registradas en los libros del ACREEDOR.

En el espacio reservado para colocar una suma de dinero del literal B) del Pagaré, se consignará la cuantía que corresponda a la suma por impuestos que cause el diligenciamiento del Pagaré, gastos de cobranza si los hubiere, honorarios de abogado contratado por el ACREEDOR para el cobro judicial o extrajudicial, agencias de derecho, garantías, primas de seguro e intereses corrientes y moratorios causados y no pagados por el DEUDOR.

Las instrucciones para el diligenciamiento del Pagaré no inhiben al ACREEDOR, para efectuar el cobro de cualquier valor que se cause con posterioridad a su diligenciamiento, para lo cual este mismo título prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno o requisito adicional.

En el evento en que el ACREEDOR, en desarrollo de ésta facultad, cometiere errores involuntarios en el diligenciamiento del Pagaré, el ACREEDOR queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos.

EL ACREEDOR no necesita autorización distinta de la aquí conferida ni dar aviso previo al DEUDOR para diligenciar los espacios dejados en blanco del Pagaré. El Pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos ni requerimientos.

En constancia de lo anterior, la presente carta de instrucciones es suscrita en la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

DEUDOR

FIRMA

NOMBRE

C.C. No.

DIRECCIÓN

ESPACIO PARA ENDOSOS DE PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES

Señores.

**JUZGADO 004 CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.**

Dra. ALMA DORIS SALAZAR RAMIREZ.

Correo electrónico:

[cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Municipio de NEIVA.

Departamento del HUILA.

Referencia: Ejecutivo de mínima cuantía.

RADICADO: 410014189004-2021-00886-00.

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA SA NIT 900189422

DEMANDADO: LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS.

**ASUNTO:** Contestación de demanda

**LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS**, mayor y vecino de NEIVA-HUILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12105422 de NEIVA-HUILA, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al ABOGADO **LEÓN DAVID K ALARCÓN SALAZAR**, domiciliado en **NEIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **7713720**, ABOGADO en ejercicio tarjeta profesional No. 146566 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

**LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS.**

CC. No. 12'105.422 de NEIVA-HUILA.

Domicilio: calle 25 bis No. 39 a – 16, barrio SOLOVERDE.

Correo electrónico: [licare1@hotmail.com](mailto:licare1@hotmail.com)

Municipio de NEIVA.

Departamento del HUILA.

Acepto,

**LEÓN DAVID K ALARCÓN SALAZAR**

CC. No. 7'713.720 de NEIVA-HUILA.

TP. No. 146.566 del CSJ.

OFICINA: calle 70 b No. 1 – 80 barrio PIGOANZA.

Correo electrónico: [leondavidk@hotmail.com](mailto:leondavidk@hotmail.com)

Municipio de NEIVA.

Departamento del HUILA.

Señores.

**JUZGADO 004 CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.**

Dra. ALMA DORIS SALAZAR RAMIREZ.

Correo electrónico:

[cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Municipio de NEIVA.

Departamento del HUILA.

Referencia: Ejecutivo de mínima cuantía.

RADICADO: 410014189004-2021-00886-00.

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA SA NIT 900189422

DEMANDADO: LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS.

**ASUNTO:** Contestación de demanda

**LEÓN DAVID K ALARCÓN SALAZAR**, domiciliado en **NEIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7713720, ABOGADO en ejercicio tarjeta profesional No. 146566 del CSJ, obrando como apoderado judicial de **LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de NEIVA-HUILA; respetuosamente procedo a RESPONDER LA DEMANDA instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO, en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

**FRENTE A LOS HECHOS.**

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

**HECHO PRIMERO:**

Es cierto parcialmente.

Los documentos se suscribieron el día 17 de marzo de 2017, EL PAGARE 205078 y la carta de instrucciones con la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPMICROCREDITO NIT 9002809879, entidad que actualmente tiene su matrícula cancelada en cámara de comercio, ciudad de BOGOTÁ, departamento de CUNDINAMARCA, fecha de inicio de la liquidación 2018-04-16.

Diferente a los documentos que se suscribieron el día 15 quince de agosto de 2018, libranza No. 711665, el pagare 711665 y el pagare 711890 y la carta de instrucciones con la empresa BAYPORT COLOMBIA SA NIT 900189642-5, entidad que actualmente tiene su matrícula ACTIVA en cámara de comercio, ciudad de BOGOTÁ, departamento de CUNDINAMARCA, fecha de inscripción de la razón social el día 31 de diciembre de 2017, con domicilio en la calle 71 No. 10-68 piso 2, correo electrónico [www.bayportcolombia.com](http://www.bayportcolombia.com), Bogotá DC - Colombia.

## **HECHO SEGUNDO:**

No Es cierto.

Sea lo primero su señoría manifestar que no hay incumplimiento en el actuar de mi representado LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS.

Porque existe libranza en favor de la demandante BAYPORT la cual ha sido descontado de la PENSION – COLPENSIONES.

Descuentos realizados desde el día 30 treinta de junio de 2017, hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2021 y siguen descontando a la fecha actual por el valor mensual de (\$91.950) noventa y un mil novecientos cincuenta pesos, para un total de (\$5´057.250) cinco millones cincuenta siete mil doscientos cincuenta pesos, pagos que se reflejan en la presente liquidación aportada por la demandante.

Porque existe un ABONO a la deuda en favor de la demandante BAYPORT, por valor de (\$3´840.000) tres millones ochocientos cuarenta mil pesos, de fecha 30 de octubre de 2018, formato de transacción No. 51229895, BANCOLOMBIA. Pago que se reflejan en la presente liquidación aportada por la demandante. Abono que se realizó por el demandado que pese a las solicitudes respetuosas realizadas por escrito al demandante BAYPORT, no respondieron nunca al señor demandado LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS, como se APLICÓ el valor girado de (\$3´840.000), al crédito.

Porque existe un ABONO a la deuda en favor de la demandante BAYPORT, por valor de (\$227.000) doscientos veinte siete mil pesos, de fecha 7 siete de noviembre de 2017 registro de operación No. 175406911, BANCOLOMBIA. Suma de dinero que es la diferencia entre la CUOTA que debería pagar y el valor descontado en COLPENSIONES, del mes de noviembre de 2017, consignación que debería continuar realizando el DEUDOR demandado LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS, con un código de cuenta que debería suministrarlo mensualmente la oficina de BAYPORT en el Municipio de NEIVA-HUILA.

Situación que no se pudo seguir realizando pese las insistencia del DEUDOR demandado, no le suministraban la información para realizar LOS ABONOS, porque el valor descontado en COLPENSIONES, era inferior a la cuota mensual que se había comprometido, pero esa situación es EJENA O CULPA de la entidad ejecutante y no del DEUDOR – PENSIONADO que autorizó la libranza junto a documentos que se suscribieron el día 17 de marzo de 2017, EL PAGARE 205078 y la carta de instrucciones con la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPMICROCREDITO NIT 9002809879.

## **HECHO TERCERO:**

Es cierto.

## **HECHO 004 CUARTO:**

Es parcialmente cierto en cuanto a lo siguiente

El señor DEUDOR demandado LUIS IGNACIO castro rojas, en cuanto a las obligaciones suscritas en LA LIBRANZA ha cumplido las obligaciones derivadas del acuerdo.

Así las cosas, mi poderdante, no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de la cuota descuento por libranza de la pensión devengada en COLPENSIONES, de los siguientes meses, que se corrobora con las pruebas documentales que anexo a esta CONTESTACIÓN, a saber:

Descuentos realizados desde el día 30 treinta de junio de 2017, hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2021 y siguen descontando a la fecha actual por el valor mensual de (\$91.950) noventa y un mil novecientos cincuenta pesos, para un total de (\$5'057.250) cinco millones cincuenta siete mil doscientos cincuenta pesos, pagos que se reflejan en la presente liquidación aportada por la demandante.

Porque existe un ABONO a la deuda en favor de la demandante BAYPORT, por valor de (\$3'840.000) tres millones ochocientos cuarenta mil pesos, de fecha 30 de octubre de 2018, formato de transacción No. 51229895, BANCOLOMBIA.

Porque existe un ABONO a la deuda en favor de la demandante BAYPORT, por valor de (\$227.000) doscientos veinte siete mil pesos, de fecha 7 siete de noviembre de 2017 registro de operación No. 175406911, BANCOLOMBIA.

Suma total de (\$9'124.250) nueve millones ciento veinticuatro mil doscientos cincuenta, por lo consiguiente mi poderdante si pidió prestado (\$12'000.000) doce millones, a la fecha de la presente contestación de la demanda debe la suma de (\$2'875.750) dos millones ochocientos setenta y cinco setecientos cincuenta pesos, en su totalidad de su obligación saldo pendiente por pagar no vencido por concepto de CAPITAL.

#### **HECHO 005 QUINTO:**

NO es cierto.

El interés pactado conforme al pagare objeto y materia de ejecución fue el 1.89 % nominal mes vencido, los documentos suscritos el día 17 de marzo de 2017, EL PAGARE 205078 y la carta de instrucciones con la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPMICROCREDITO NIT 9002809879, así se puede evidenciar liquidación aportada por la demandante BAYPORT radicado 2044030, liquidación que comprende de junio 17 de 2017 hasta el mes de agosto de 2021.

#### **HECHO 006 SEXTO:**

Es cierto parcialmente.

Primero porque el interés del hecho anteriormente expuesto no es el legal conforme a los documentos expuestos suscritos el día 17 de marzo de 2017, EL PAGARE 205078 y la carta de instrucciones con la empresa COOPERATIVA

MULTIACTIVA COOPMICROCREDITO NIT 9002809879, así se puede evidenciar liquidación aportada por la demandante BAYPORT radicado 2044030, liquidación que comprende de junio 17 de 2017 hasta el mes de agosto de 2021.

Segundo porque se realizaron pagos PARCIALES a la obligación, descuento por libranza ante COLPENSIONES, pero la mora en el pago de la cuota total, no se ha cancelado por culpa o responsabilidad del DEUDOR demandado LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS, ya que el acreedor no ha realizado ante COLPENSIONES corrección de la LIBRANZA.

**HECHO 007 SEPTIMO:**

Es cierto parcialmente.

Porque se realizaron pagos PARCIALES a la obligación, descuento por libranza ante COLPENSIONES, pero la mora en el pago de la cuota total, no se ha cancelado por culpa o responsabilidad del DEUDOR demandado LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS, ya que el acreedor no ha realizado ante COLPENSIONES corrección de la LIBRANZA.

**HECHO 008 OCTAVO:**

Es cierto parcialmente.

Porque se realizaron pagos PARCIALES a la obligación, descuento por libranza ante COLPENSIONES, pero la mora en el pago de la cuota total, no se ha cancelado por culpa o responsabilidad del DEUDOR demandado LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS, ya que el acreedor no ha realizado ante COLPENSIONES corrección de la LIBRANZA.

**HECHO 009 NOVENO.**

Es cierto parcialmente.

Porque se realizaron pagos PARCIALES a la obligación, descuento por libranza ante COLPENSIONES, pero la mora en el pago de la cuota total, no se ha cancelado por culpa o responsabilidad del DEUDOR demandado LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS, ya que el acreedor no ha realizado ante COLPENSIONES corrección de la LIBRANZA.

**HECHO 0010 DECIMO:**

Es cierto parcialmente.

Porque se realizaron pagos PARCIALES a la obligación, descuento por libranza ante COLPENSIONES, pero la mora en el pago de la cuota total, no se ha cancelado por culpa o responsabilidad del DEUDOR demandado LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS, ya que el acreedor no ha realizado ante COLPENSIONES corrección de la LIBRANZA.

**HECHO 011 ONCE:**

Si es cierto.

**HECHO 012 DOCE:**

Si es cierto.

**HECHO 013 TRECE:**

Si es cierto.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago a mí a poderdante sobre las siguientes obligación ya que él las ha cumplido como se acordó en EL PAGARE y la libranza, pactada por ambas partes, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

- FRENTE A LA PRIMERA: me opongo, El señor LUIS IGNACIO en cumplimiento de su obligación realizó los pagos de la cuota ADEUDADA conforme se demuestra en el extracto LIQUIDACIÓN anexado por la demandante. Sin que la falta de pago sea responsabilidad del demandado, que ha realizado las acciones para ABONAR a la deuda pese a las dificultades que tuvo el acreedor MICROCREDITO y BAYPORT, ante COLPENSIONES para que la libranza se hubiera corregido.
- FRENTE A LA SEGUNDA: me opongo, Por concepto de interés de plazo o CORRIENTE, conforme se manifestó en el hecho QUINTO, no es el pactado o legal.
- FRENTE A LA TERCERA: me opongo Porque se realizaron pagos PARCIALES a la obligación, descuento por libranza ante COLPENSIONES, pero la mora en el pago de las cuotas como el total de la obligación no se ha cancelado por culpa o responsabilidad del DEUDOR demandado LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS, ya que el acreedor no ha realizado ante COLPENSIONES corrección de la LIBRANZA.
- FRENTE A LA CUARTA: me opongo, Porque se realizaron pagos PARCIALES a la obligación, descuento por libranza ante COLPENSIONES, pero la mora en el pago de la cuota total, no se ha cancelado por culpa o responsabilidad del DEUDOR demandado LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS, ya que el acreedor no ha realizado ante COLPENSIONES corrección de la LIBRANZA.
- FRENTE A LA QUINTA: me opongo, Porque se realizaron pagos PARCIALES a la obligación, descuento por libranza ante COLPENSIONES, pero la mora en el pago de la cuota total, no se ha cancelado por culpa o responsabilidad del DEUDOR demandado LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS, ya que el acreedor no ha realizado ante COLPENSIONES corrección de la LIBRANZA.
- FRENTE A LA SEXTA: me opongo, condenar a mi poderdante en costas ya que él, siempre actuó de buena fe.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS.**

Procedencia excepcional. Sujetos de especial protección constitucional, madres cabeza de familia. La Corte Constitucional en la Sentencia T- 742 de 2011 manifestó:

“la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.

En desarrollo de los artículos 13, 43, 44, 46, 47 y 54 de la constitución política, tanto el legislador como la Corte Suprema de Justicia han señalado la existencia de sujetos que gozan de una especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran dentro de los cuales figuran, para lo que interesa a la presente causa, las mujeres cabeza de familia. Para identificar cuándo hay lugar a predicar, respecto de una mujer, la calidad de madre cabeza de familia se ha establecido una serie de condiciones que pueden ser identificadas en la Ley 82 de 1931.

Así, “...es Mujer Cabeza de Familia, quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, efectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda a los demás miembros del núcleo familiar”.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reiterado, entre otras en la sentencia T 168 de 2016, lo siguiente:

“Dada la relevancia constitucional de los derechos al mínimo vital y a la vida digna en el marco de la protección al salario mínimo, la normativa laboral ha fijado unos límites, a fin de evitar que a los trabajadores se les vean afectados estos derechos, lo cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, delimitando las siguientes reglas:

“En la ley laboral existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor, estos son: Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial.

Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor, dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza (actualmente regulados por la Ley 1527 de 2012).

Los descuentos de la ley. (...) Así, los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales a fin

de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital y a la vida digna”. Igualmente, se encuentran permitidos los descuentos a favor de las cooperativas y con una posición privilegiada según lo establecido inicialmente por el Decreto 1848 de 1969 y posteriormente en la Ley 79 de 1988, que instituyó en su artículo 144 que estas “tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”, resaltando que para aplicar las deducciones a favor de las cooperativas no es necesario que exista una orden judicial que decrete un embargo.

Luego el artículo 9 de la Ley 1391 de 2010, que modificó el Decreto Ley 1481 de 1989, y lo dispuesto en el 144 de la Ley 79 de 1988, señaló que: “El orden de prelación en que se aplicarán las retenciones y entrega de dineros, cuando la misma persona natural o jurídica deba efectuar dos o más retenciones respecto del mismo trabajador, jubilado o pensionado, en favor de varias de las entidades solidarias titulares de este beneficio, se establecerá a partir del principio general del derecho de que la primera en el tiempo será la primera en el derecho”, principio que hoy recoge la Ley 1527 de 2012.

Específicamente, respecto a los descuentos efectuados por libranza la Corte Constitucional ha expuesto que:

“En las libranzas, el trabajador o pensionado podrá autorizar el descuento de máximo el cincuenta (50%) de su ingreso de acuerdo con el artículo 3°, numeral 5°, de la Ley 1527 de 2012.

No obstante, deben tenerse en cuenta las reglas fijadas por la Corte, las cuales precisan que cuando se lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna, no es posible afectar el salario mínimo, lo cual dependerá de los hechos particulares del caso, los cuales serán analizados por el juez de tutela. Cuando esto ocurra, el empleador o pagador priorizará las deudas, de la más antigua a la más reciente a fin de satisfacerlas completamente”.

“No obstante, esa aplicación rígida del artículo tercero de la Ley 1527 de 2012 puede entrar en conflicto con derechos fundamentales como el mínimo vital y vida digna, especialmente de trabajadores que perciben un salario mínimo.

La mencionada disposición no puede dejar sin contenido al artículo 53 de la Constitución pues aplicarla rígidamente desconocería la existencia de ciertos derechos (como el salario mínimo) que son irrenunciables.

Por ello, debe flexibilizarse. // Eso no quiere decir que la libranza de ahora en adelante carezca de todo objeto. Flexibilizar la aplicación rígida del artículo tercero numeral quinto de la ley 1527 de 2012, garantiza la supremacía de los derechos constitucionales pues permite los descuentos del (50%) del salario, siempre y cuando al gravarse el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos fundamentales del trabajador.”

Igualmente la jurisprudencia constitucional ha reiterado el criterio esbozado, entre otras en la sentencia T- 426 de 2014, en la que se refirió al análisis sobre la subsidiariedad de la acción de tutela cuando existe concurrencia de los descuentos hechos al salario de un mismo trabajador, con ocasión a embargos judiciales y libranzas, en el cual se identifica que la presunta vulneración podría provenir de esa concurrencia, resaltando que para el crédito por libranza no

existe recurso o trámite legal que permita regular su monto. “(...) sobre la protección del salario mínimo frente a los descuentos realizados bajo la modalidad de embargo judicial y libranza, se estableció que: (i) los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley; (ii) existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; (ii.2) cuando su familia dependa de sus ingresos y finalmente; (ii.3) cuando se trate de personas de la tercera edad. (iii) Adicionalmente, de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). (iv) Por su parte, el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador según el caso. (v) Finalmente, en los descuentos directos por libranza se puede descontar hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario (según el caso), siempre y cuando, si se afecta el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la persona de acuerdo con las reglas fijadas por esta Corporación”.

(...)En ese orden de ideas, el accionante podía haber obtenido por vía de los mecanismos judiciales descritos (recurso de reposición y en subsidio apelación) la disminución del monto del embargo, pero no podría solicitar al juez dejar de aplicar el descuento directo que se origina en un crédito de libranza, porque el servidor judicial de ninguna manera puede limitar ese tipo de deducciones. (...).

Sea esta la oportunidad para reiterar la distinción procesal que existe entre las figuras jurídicas de prelación de embargos y prelación de créditos la cual ha sido reiterada por este Tribunal, entre otras, en la sentencia T-557 de 2002 a cuyo tenor:

“La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario.

En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó.

La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes.

La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor.

En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.

“La figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley”. Luego teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, en lo referente al riesgo de vulneración de los derechos fundamentales cuando existe concurrencia de descuentos que tienen su origen en órdenes judiciales y libranzas en favor de cooperativas, se establecerán las características y diferencias esenciales de ambos tipos de descuentos:

CARACTERÍSTICA    DESCUENTO POR EMBARGO    DESCUENTO POR LIBRANZA Opera por Orden judicial.

Autonomía del trabajador y/o pensionado. Fundamento fáctico Existencia de un proceso ejecutivo. Autorización escrita del trabajador y/o pensionado. Fundamento jurídico Código Sustantivo del Trabajo artículos del 149 al 156. Ley 1527 de 2012, artículo 3 núm. 5º Salario mínimo Es inembargable. Si puede ser embargado.

CARACTERÍSTICA    DESCUENTO POR EMBARGO    DESCUENTO POR LIBRANZA Monto máximo La 5ª parte de lo que exceda el salario mínimo.

El 50% de cualquier tipo de salario, inclusive el salario mínimo. Límite del descuento Que no vulnere el salario Mínimo legal mensual vigente. Que por lo menos el trabajador y/o pensionado no reciba menos del 50% de su salario o pensión, después de los descuentos de ley.

Excepción al límite máximo permitido Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o a favor de una cooperativa el límite se puede aumentar hasta el 50% de cualquier salario, inclusive el salario mínimo. No tiene excepción, solo se admite el máximo permitido. Reglas de prelación de créditos El empleador aplicará la orden de embargo teniendo en cuenta las reglas de prelación de créditos ordenada por el juez.

El empleador aplicará los descuentos directos por nomina al salario del trabajador según el orden de llegada de cada una de estas. Facultad para regular el monto del descuento Radica en cabeza del Juez de Ejecución, mediante el trámite incidental de regulación de embargos.

El valor a descontar es el liquidado por la cooperativa o financiera que otorgó la libranza; el trabajador o pensionado autorizará el descuento del mismo. Aplicación práctica del descuento El deber de aplicar a la nómina el descuento por embargo judicial, radica en cabeza del empleador, quien está obligado a cumplir la orden judicial, respetando las reglas legales de prelación de créditos. La obligación de aplicar el descuento por libranza radica en cabeza del empleador en virtud de lo reglado por el artículo 6º de la Ley 1527 de 2012, teniendo en cuenta el orden de prelación legal y el orden de llegada. Sanción Le corresponderá al empleador asumir las sanciones a que haya lugar por incumplimiento de una orden judicial. Conforme al parágrafo 1º del artículo 6 de

la Ley 1527 de 2012, si el empleador no cumple con la obligación de realizar el descuento por libranza (por motivo que le sea imputable), será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.

**CARACTERÍSTICA DESCUENTO POR EMBARGO DESCUENTO POR LIBRANZA** Continuidad del descuento Una medida de embargo tendrá continuidad hasta el pago total de la obligación.

Declarada la terminación del proceso ejecutivo, eventualmente el embargo podría tener continuidad en virtud de la existencia de remanentes que sean solicitados como garantía de un embargo que curse en otro proceso ejecutivo asignado al mismo despacho judicial o a otro juzgado contra el mismo demandado. Si el trabajador o pensionado beneficiario de la libranza cambia de empleador tiene la obligación de informar a la entidad financiera, luego, la autorización escrita del trabajador garantiza la continuidad del descuento hasta el pago total de la obligación a menos que por cualquier circunstancia el trabajador revoque la autorización de descuento. Como lo establece la doctrina constitucional en mención, el servidor judicial no tiene herramientas jurídicas que le permitan limitar las deducciones por libranzas. Tampoco se podría supeditar o condicionar jurídicamente la emisión de una orden judicial de embargo, según el número de descuentos que hubiere autorizado el trabajador en los casos de concurrencia de descuentos.

Lo anterior por cuanto las medidas cautelares en los procesos ejecutivos conforme a las reglas establecidas en la normativa procedimental, tienen como sustento: (i) Un justo título en el que consta una obligación, clara, expresa y exigible; (ii) la orden de embargo es plena, es decir, no puede estar condicionada o limitada más que por lo establecido en la ley procesal (orden de prelación de créditos, pago de caución y juramento según el caso). Igualmente incide: (iii) El tipo del título en ejecución que puede ser (simple o complejo); (iv) el monto total de la obligación en cobro judicial; (v) el tipo y número de embargos ordenados en el proceso ejecutivo (embargos de: salarios, bienes muebles, bienes inmuebles, así como embargos de títulos judiciales y/o remanentes constituidos en otros procesos ejecutivos (en los que proceda la conversión y/o fraccionamiento del mismo, según el caso).

Por todo lo expuesto, al juez de ejecución le asiste dentro del trámite del proceso ejecutivo, la facultad de (i) regulación del monto y clases embargos (ii) ordenar el pago de las deudas que se estén cobrando dentro de un proceso ejecutivo, de acuerdo con la clasificación y preferencia que para tales efectos ha fijado la ley, empezando por los créditos de primera clase y hasta donde se alcance.

Es así, como la Ley 1527 de 2012, no estableció en cabeza del juez la obligación de regular los descuentos por libranzas, por cuanto estos dependen exclusivamente de la autonomía del trabajador, fundada en la orden escrita que este entregue a su empleador para efecto de la aplicación de estos descuentos.

Conforme a la normativa aplicable, se desprende de lo analizado, que le asiste al empleador una obligación legal, clara y ligada indisolublemente al respeto de los derechos fundamentales de los trabajadores, y es la de priorizar y computar los descuentos que le aplicará a los salarios de los trabajadores, por una parte, los que tienen origen en una orden judicial según las reglas de prelación de

créditos que el juez señale en el oficio de embargo y, por otra parte, los autorizados expresamente por el trabajador. Para todos el empleador debe tener en cuenta, (i) el orden de llegada, es decir, corresponde aplicar el primer descuento ordenado judicialmente o autorizado por el trabajador, según las reglas de prelación de créditos, y los demás, deben esperar su turno hasta el pago de la primera deuda, y así sucesivamente; (ii) la aplicación de los descuentos no deberá afectar el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador, cuando se confronte casos de trabajadores en los que el salario constituye la única fuente de subsistencia y la de su núcleo familiar a cargo”.

### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

#### **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

##### **EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos de esta contestación, el ahora demandado pagó en su totalidad LA DEUDA motivo de la demanda, dicho pago se prueba con recibos que anexo, para que sean tenidos como tal.

##### **INEXISTENCIA DEL ENDOSO.**

El pagare enviado por los medios electrónicos No. 205078 base de ejecución junto a su CARTA de instrucciones si bien su pueden LEER perfectamente en el traslado de la demanda NO reposa SUS RESPECTIVOS ENDOSOS, de conformidad con el decreto 806 de 2020, si bien el demandante realizó la manifestación de tener el original en su custodia se deberá poner en conocimiento del JUZGADO para efecto de constatar la inexistencia del respectivo ENDOSO.

##### **CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR EL DEUDOR LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS.**

Su señoría manifestar que no hay incumplimiento en el actuar de mi representado LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS.

Porque existe libranza en favor de ACREEDOR MICROCREDITO pero desde el 30 de junio de 2017 los descuentos han sido a favor de BAYPORT COLOMBIA, la cual ha sido descontada de la PENSION – COLPENSIONES.

Situación que no se pudo seguir realizando pese las insistencia del DEUDOR demandado, no le suministraban la información para realizar LOS ABONOS, porque el valor descontado en COLPENSIONES, era inferior a la cuota mensual que se había comprometido, pero esa situación es EJENA O CULPA de la entidad ejecutante y no del DEUDOR – PENSIONADO que autorizó la libranza junto a documentos que se suscribieron el día 17 de marzo de 2017, EL PAGARE 205078 y la carta de instrucciones con la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPMICROCREDITO NIT 9002809879.

## **EXISTENCIA DE LA LIBRANZA PARA GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN.**

Los documentos se suscribieron el día 17 de marzo de 2017, EL PAGARE 205078 y la carta de instrucciones con la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPMICROCREDITO NIT 9002809879, entidad que actualmente tiene su matrícula cancelada en cámara de comercio, ciudad de BOGOTÁ, departamento de CUNDINAMARCA, fecha de inicio de la liquidación 2018-04-16.

## **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN ESTIPULADA EN EL PAGARET.**

Las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, es decir, la corte constitucional en sentencia T- 747 del 2013 señaló que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, **La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta**, el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición.

Ya es menester del juez valorar todos los documentos aportados y verificar si estos documentos si tratan de establecerse como título valor, el juez determina si el título valor complejo reúnen todos los requisitos que exigen los títulos valores.

En el caso de que el título valor complejo cumpla con sus requisitos formales el juez procederá a cumplir con lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso emitirá auto de mandamiento de pago.

El artículo 430 del Código general del proceso, establece de manera expresa que no se admitirá ninguna controversia sobre el requisito formal del título que no haya sido alegada por el demandado mediante el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago.

En el presente caso, el juzgado de conocimiento si bien no se cumple con el requisito del artículo anteriormente expuesto debe de valorar para el caso particular y concreto que el demandado no ha incumplido en el actuar porque existe libranza en favor de la demandante ACREEDOR MICROCREDITO pero desde el 30 de junio de 2017 los descuentos han sido a favor de BAYPORT COLOMBIA, la cual ha sido descontada de la PENSION – COLPENSIONES, lo que significa un cumplimiento de las obligaciones por parte del demandado LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS, ese sentido no reúne los requisitos formales para la existencia del título ejecutivo y su mérito ejecutivo no estaría conforme a lo establecido por la honorable CORTE constitucional condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo ya que la EXISTENCIA de la libranza Y EL COMPORTAMIENTO del demandado hace que los requisitos de La obligación no se prueba su existencia expresa, nítida y manifiesta, por lo tanto el pagare 205078 y su carta de instrucciones como la LIBRANZA, hacen que el título valor complejo no sea exigible ni su cumplimiento estaría sujeta a un plazo o a una condición como es el tiempo de la deuda pagada con el valor AUTORIZADO en la libranza.

## **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Existe cobro ilegal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el

señor LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS, ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso.

### **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**

Mi poderdante LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS, no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de la cuota ADEUDADA de los siguientes meses, que se corrobora con las pruebas documentales que anexo a esta demanda, a saber:

Los Descuentos realizados desde el día 30 treinta de junio de 2017, hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2021 y siguen descontando a la fecha actual por el valor mensual de (\$91.950) noventa y un mil novecientos cincuenta pesos, para un total de (\$5'057.250) cinco millones cincuenta siete mil doscientos cincuenta pesos, pagos que se reflejan en la presente liquidación aportada por la demandante.

EL ABONO a la deuda en favor de la demandante BAYPORT, por valor de (\$3'840.000) tres millones ochocientos cuarenta mil pesos, de fecha 30 de octubre de 2018, formato de transacción No. 51229895, BANCOLOMBIA.

EL ABONO a la deuda en favor de la demandante BAYPORT, por valor de (\$227.000) doscientos veinte siete mil pesos, de fecha 7 siete de noviembre de 2017 registro de operación No. 175406911, BANCOLOMBIA.

### **PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

#### **DOCUMENTALES:**

- Se ordene al demandante BAYPORT COLOMBIA SA NIT 900189642-5, de la presente causa APORTAR al proceso de su conocimiento EL PAGARE No. 205078, LA CARTA DE INSTRUCCIONES y sus respectivos endosos, para que se custodie los documentos por parte de la autoridad judicial.
- Solicito se ORDENE a COLPENSIONES aportar e informar al presente juzgado de conocimiento escáner o COPIA integral de la libranza suscrita por el afiliado PENSIONADO deudor LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS, en favor del ACREEDOR empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPMICROCREDITO NIT 9002809879 o BAYPORT COLOMBIA SA NIT 900189642-5.
- Solicito se ORDENE a COLPENSIONES aportar e informar al presente juzgado de conocimiento escáner o COPIA integral de los descuentos realizados en la libranza suscrita por el afiliado PENSIONADO deudor LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS, en favor del ACREEDOR empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPMICROCREDITO NIT 9002809879 o BAYPORT COLOMBIA SA NIT 900189642-5.

#### **DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDADO.**

- PODER para actuar en el presente proceso suscrito por el demandado LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS.

- Copia cedula del demandado LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS.
- Formato transacción No. 51229895 del 30 octubre de 2018.
- Registro operación No. 175406911 del 7 noviembre de 2017.
- LIQUIDACION BAYPORT COLOMBIA 48 primeras cuotas.
- Respuesta PQR No. 2055007 correo electrónico del 12 febrero de 2018.
- Carta de instrucciones en 1 folio.
- Pagare No. 711890. - Libranza No. 711665. Libranza No. 711665. Pagare No. 711665.
- Copia registro mercantil COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPMICROCREDITO, cancelada.

## ANEXOS

Con la presente contestación de demanda:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales

## NOTIFICACIONES

- **A LA DEMANDANTE:** BAYPORT COLOMBIA SA NIT 900189642-5, CALLE 71 No. 10-68, piso 2, BOGOTA DC, correo electrónico cobranza.notificacioes@bayport.com.co
- **AL DEMANDADO: LUIS IGNACIO CASTRO ROJAS,** CC. No. 12'105.422 de NEIVA-HUILA, Domicilio: calle 25 bis No. 39 a – 16, barrio SOLOVERDE, NEIVA-HUILA, Correo electrónico: licare1@hotmail.com
- **AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:** OFICINA: calle 70 b No. 1 – 80 barrio PIGOANZA. NEIVA-HUILA. Correo electrónico: leondavidk@hotmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente;

**LEÓN DAVID K ALARCÓN SALAZAR**

CC. No. 7'713.720 de NEIVA-HUILA.

TP. No. 146.566 del CSJ.

OFICINA: calle 70 b No. 1 – 80 barrio PIGOANZA.

Correo electrónico: leondavidk@hotmail.com

Municipio de NEIVA.

Departamento del HUILA.